

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de julio de 2020

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA:** 153  
**RADICADO:** 2018-00135-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE:** RUBY ÁLVAREZ RAMÍREZ  
MARÍA ESPIDIA HOLGUÍN ÁLVAREZ  
MARILLAC HOLGUÍN ÁLVAREZ  
JORGE ELIECER HOLGUÍN ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** CLÍNICA AMAN

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Tal como se previno en el auto del 13 de marzo de 2020, debidamente ejecutoriado, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso Ejecutivo a continuación de Verbal de Responsabilidad Médica promovido por los señores RUBY ÁLVAREZ RAMÍREZ, MARÍA ESPIDIA HOLGUÍN ÁLVAREZ, MARILLAC HOLGUÍN ÁLVAREZ y JORGE ELIECER HOLGUÍN ÁLVAREZ, en frente de la CLÍNICA AMAN S.A., al no existir pruebas por practicar, ya que las aportadas y decretadas son todas de carácter documental.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda.

Mediante escrito presentado el día 4 de julio de 2018 los señores RUBY ÁLVAREZ RAMÍREZ, MARÍA ESPIDIA HOLGUÍN ÁLVAREZ, MARILLAC HOLGUÍN ÁLVAREZ y JORGE ELIECER HOLGUÍN ÁLVAREZ, por intermedio de mandataria judicial, solicitaron se iniciara trámite para ejecutar las obligaciones dinerarias ordenadas a su favor y a cargo de la Clínica Aman S.A., en las sentencias de primera y de segunda instancia dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por ellos iniciado contra la Clínica Aman S.A., que se adelantó en este despacho judicial.

### 2.2. Trámite procesal.

Por auto del 10 de julio de 2018 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. Perjuicios morales.

- a. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** a favor de la señora **Ruby Álvarez Ramírez**.
- b. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)** a favor del joven **Eduard Hernando Soto Holguín**.
- c. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** a favor de **María Espidia Holguín Álvarez**.
- d. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** a favor de **Marillac Holguín Álvarez**.
- e. **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** a favor de **Jorge Eliecer Holguín Álvarez**.

#### 2. Costas procesales.

- a. **DIEZ MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.012.200)** por concepto de costas de primera instancia.
- b. **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434)** por concepto de costas de segunda instancia.

El demandado se notificó por aviso, enviado por correo electrónico, del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 29 de noviembre de 2019, y encontrándose dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones.

### **2.3. Contestación de la demanda.**

Los medios de defensa fueron denominados “INDEBIDA NOTIFICACIÓN”, “FALTA CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN”, “NULIDAD” y “EXCEPCIÓN DE FONDO INNOMINADA”, y tienen como fundamento que la comunicación de la notificación personal no se realizó conforme los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., y que su envío por correo electrónico no debió realizarse por cuanto esa entidad no ha autorizado la notificación por tales medios. Como segundo argumento expuso que para la iniciación del proceso ejecutivo a continuación se debió presentar la cuenta de cobro a quien se pretendía ejecutar y aportar la primera copia autentica de la sentencia debidamente ejecutoriada, que es la única que presta merito ejecutivo.

En atención a tales afirmaciones, solicitó se decrete la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y se proceda a levantar las medidas cautelares decretadas y, subsidiariamente solicitó se declare la nulidad desde el momento en que se requirió “a la parte para notificar por primera vez”.

Una vez corrido el traslado a la parte actora de las excepciones propuestas, esta se pronunció al respecto aduciendo que la notificación de la demanda se realizó en debida forma y que, por mandato legal del artículo 291, numeral 2 del C.G.P., la sociedad demandada está obligada a recibir las notificaciones que lleguen a su correo electrónico para notificaciones judiciales; alegó también que no existió incumplimiento de ninguna condición para iniciar el ejecutivo a continuación y que no existe ninguna nulidad que afecte el proceso.

En auto del 13 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas, todas de carácter documental.

Con fundamento en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. P., se profiere la decisión ANTICIPADA de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda satisfizo los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte demandante por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la sociedad ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir las órdenes judiciales dictadas en las sentencias de primera y de segunda instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por los aquí demandantes contra la Clínica Aman S.A., las exigencias de los artículos 305 y 306 del C.G.P, se pudo establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresividad y exigibilidad, lo que ameritó en su momento la orden de pago, en los términos invocados.

Ahora, frente a la conducta asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo analizar los medios de defensa propuestos.

#### **1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Alega la parte demandada que la notificación realizada al interior del presente trámite ejecutivo a continuación de proceso verbal no fue realizada acatando los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que, en el auto del 10 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se indicó que la notificación al demandado se realizaría de forma personal, conforme lo dispone el artículo 306, inciso 2 del C.G.P.; esto en atención a que la solicitud de ejecución se formuló después de pasados 30 días a la ejecutoria del auto aprobatorio de las costas.

En razón a ello, la parte demandante inició el trámite de notificación solicitando la elaboración de oficios por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, pagando el respectivo arancel (fl. 7, C.1); los traslados para tales efectos fueron remitidos a dicha dependencia desde el 7 de junio de 2019 (fl. 9, C.1).

En una primera oportunidad se realizó el envío de la citación para notificación personal de la sociedad demandada a la carrera 21 No. 25-11 de Manizales, la que fue recibida el 29 de junio de 2019, según el certificado expedido por la empresa de correos (fl. 14 a 16, C.1), pese a haber recibido dicha citación la parte demandada no compareció al despacho dentro del término indicado en el artículo 291 del C.G.P., a notificarse personalmente de la demanda.

En aras de garantizar el debido proceso y la contradicción de la Clínica Aman S.A., la parte ejecutante solicitó autorización al despacho para llevar a cabo la notificación de la demandada vía correo electrónico por el Centro de Servicios, a la dirección [clinicaaman@clinicaaman.com](mailto:clinicaaman@clinicaaman.com), consignada en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, expedida por la Cámara de Comercio de Manizales (fl. 20, C.1), a lo que el despacho accedió, iniciándose dicho trámite de notificación de nuevo por ese medio.

Se envió por el Centro de Servicios judiciales para los juzgados Civiles y de Familia de Manizales, la citación para notificación personal el 15 de octubre de 2019 a la dirección de correo electrónico [clinicaaman@clinicaaman.com](mailto:clinicaaman@clinicaaman.com), la cual fue entregada la misma fecha, como consta a folio 30 del cuaderno 1; pese a esto, la sociedad demandada no compareció a notificarse personalmente de la demanda. Vencido el término para tal fin, el 29 de noviembre de 2019 se envió, por el mismo medio, la notificación por aviso y la copia del auto que libró mandamiento de pago; dicho mensaje de datos fue recibido en la misma fecha (fl. 33 vto, C.1).

El 6 de diciembre de 2019, el apoderado de la Clínica Aman S.A., se presentó en el despacho judicial solicitando la entrega del traslado de la demanda.

Realizado el anterior recuento de actuaciones, extraña al despacho el alegato de la parte demandada respecto a que el trámite está viciado por una supuesta indebida notificación, cuando, como atrás se relató, en cada etapa procesal surtida hasta ahora, se veló por garantizar su debido proceso y derecho de defensa. El trámite de notificación estuvo revestido de todas las garantías que le otorga el cumplimiento cabal, por parte del juzgado y de la parte demandante, de los postulados establecidos en los artículos 291 y 612 del C.G.P.

Cabe recordarle a la parte demandante que, al ser una persona jurídica de derecho privado, está obligada a tenor del artículo 291 de. C.G.P., a registrar en la Cámara

de Comercio la dirección para notificaciones judiciales, misma que puede ser electrónica, obligación esta que cumple la Clínica Aman S.A., según puede verse en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, por lo que al ser este un medio oficial para recibir notificaciones judiciales, no puede pretender la entidad demandada que no sea por ese medio que se le envíen ese tipo de notificaciones.

Sin embargo, si sólo en gracia de la discusión se aceptara su alegato relacionado con que se requería su autorización para enviar notificaciones personales a la dirección de correo electrónico registrado para tal fin en la Cámara de Comercio, debe indicarse que ya se cuenta con ella, puesto que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad se lee lo siguiente “***De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: [clinicaaman@clinicaama.com](mailto:clinicaaman@clinicaama.com)***”.

Así las cosas, no encuentra este despacho que exista mérito jurídico para darle la razón a la parte demandada, quien se encuentra debidamente notificada, por habersele comunicado la existencia de la demanda en los términos de los artículos 291, 292 y 612 del C.G.P.

## **2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN.**

De otra parte, la Clínica Aman S.A., expone que los demandantes no le presentaron, previo a la presentación del trámite ejecutivo a continuación, una cuenta de cobro, ni la primera copia autentica de la sentencia debidamente ejecutoriada que presta mérito ejecutivo al presentar la solicitud de ejecución.

Frente a este punto, solo cabe citar a la ejecutada el tenor literal del artículo 306 del Código General del Proceso:

“*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**.*”

*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Quiere decir lo anterior que, para promover la ejecución de una sentencia ante el mismo despacho que la profirió, no se requiere aportar copia de la sentencia, mucho menos con la exigencia de ser la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo; tal formalidad resultaría excesiva e injustificada en el entendido que se trata de un trámite a continuación de un proceso ya surtido entre las mismas partes, que se adelanta en el mismo expediente, donde ya reposan todas las providencias en documento original.

Tampoco exige la norma citada que se realice ninguna cuenta de cobro, puesto que ya existe una sentencia en firme, que impone una condena dineraria a cargo de la demandada, y que es ante su omisión de pago por lo que los acreedores acuden a solicitar la ejecución del fallo respectivo.

### **3. NULIDAD**

Al no hallarse fundadas las dos excepciones anteriores, es evidente que ningún vicio de nulidad afecta el trámite del proceso, razón por la cual no hay lugar a realizar un estudio adicional diferente.

### **4. EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

No encuentra el despacho ningún otro medio exceptivo que pueda entrar a derribar la orden de pago impartida.

Así las cosas, al no encontrarse acreditadas las excepciones propuestas, reunirse las exigencias de los artículos 305 y 306 del C.G.P., que permiten establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresividad y exigibilidad; y teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandada, cuya refutación de la orden de pago se limitó a señalar nulidades inexistentes, de acuerdo con lo analizado en precedencia y no pagó en la oportunidad que se le dio, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 ibídem, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública

subasta de los inmuebles embargados, una vez se encuentren secuestrados y avaluados; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

#### 4. CONCLUSIÓN

De esta forma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada en el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme la tasa del 6% anual desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas INDEBIDA NOTIFICACIÓN”, “FALTA CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN”, “NULIDAD” y “EXCEPCIÓN DE FONDO INNOMINADA” en este PROCESO EJECUTIVO a continuación de Verbal promovido por los señores RUBY ÁLVAREZ RAMÍREZ, MARÍA ESPIDIA HOLGUÍN ÁLVAREZ, MARILLAC HOLGUÍN ÁLVAREZ y JORGE ELIECER HOLGUÍN ÁLVAREZ, en frente de la Clínica Aman S.A.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago del 10 de julio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la Clínica Aman S.A., y a favor los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme la tasa del 6% anual desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado  
No 067 del 4 DE AGOSTO DE 2020.



Gloria Patricia Escobar Ramírez  
Secretaria